

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/162/2024.

ACTORA: ISABEL VÁSQUEZ LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DE VILLA DE ZAACHILA, OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicado; promovido por Isabel Vásquez López, por propio derecho y como candidata a segunda concejal propietaria del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca, quien impugna del Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, el oficio **MVZ/PM/04-192/2024**, por el que determinó negarle el permiso temporal solicitado al cargo de Directora de Protección Civil del Ayuntamiento.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Ayuntamiento:	Honorable Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Juicio ciudadano.	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
Consejo General.	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
Bando de policía.	Bando de policía y gobierno del Municipio de Villa de Zaachila, Oaxaca.

¹Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del *Consejo General*, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca².

2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023³. Mediante el referido acuerdo, el *Consejo General*, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024		
ETAPAS	PERIODOS	
Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
	Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
	Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
Jornada Electoral	02/junio/2024	
Declaración y conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024	Hasta agotar el último medio de impugnación	

3. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁴. El veintinueve de abril, en sesión extraordinaria, el *Consejo General*, emitió el acuerdo en comento por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

4. Presentación del Juicio Ciudadano. El tres de mayo, Isabel

² Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/DECLARATORIA_08_SEP_2023.pdf

³ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/IEEPCO_CG_24_2023.pdf.

⁴ Consultable en el link: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2024/IEEPCO_CG_79_2024.pdf.

Vásquez López, por propio derecho y como candidata a segunda concejal propietaria del *Ayuntamiento*, promovió *Juicio Ciudadano* para impugnar el oficio **MVZ/PM/04-192/2024**, por el que la responsable determinó negarle el permiso temporal solicitado al cargo de Directora de Protección Civil.

Así, mediante proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el *Juicio Ciudadano* y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), asignándole la clave **JDC/162/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

5. Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de cuatro de mayo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de doce horas.

6. Informe circunstanciado y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de siete de mayo, se dio cuenta con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, sin embargo, dado que no fue remitido en el plazo concedido para tal efecto, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

Con las constancias remitidas, se ordenó deducir copias simples y dar vista a la parte actora por el término de seis horas, para que realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

7. Certificación y propuesta de desechamiento. Mediante proveído de ocho de mayo, el Secretario General certificó que la actora no realizó manifestación alguna, respecto de la vista otorgada, en el plazo concedido para tal efecto, no obstante, de haber sido legalmente notificada.

Finalmente, la Magistrada instructora propuso el desechamiento del presente medio de impugnación.

8. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veintidós horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de la *Ley de Medios Local*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales con el emisión del oficio impugnado, por el que se le negó el permiso temporal solicitado al cargo de Directora de Protección Civil del *Ayuntamiento*, se actualiza la competencia de este Tribunal.

TERCERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE**

IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que el presente medio de impugnación debe desecharse por sobrevenir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido, como se explica en seguida.

El artículo 10, apartado 1, de la *Ley de Medios Local*, establece entre otra hipótesis que, los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

Por su parte, el inciso e), refiere como causa de esta figura procesal, establece que cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada Ley, prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada la citada causal de improcedencia deben concurrir los elementos siguientes:

- ❖ Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

- ❖ Que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Sin embargo, de estos dos elementos, sólo el último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso **quede sin materia** es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.⁵

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

⁵ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución **de desechamiento** del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento⁶, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la *Ley de Medios Local*, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 9, 10 y 11 de la citada Ley, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su **desechamiento de plano**, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Robustece lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia número 34/2002, de rubro “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ en la cual puede leerse que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio antes de ser admitido el medio de impugnación, lo procedente es el desecharlo y sobreseerlo cuando esta situación sobreviene después de ser

⁶ Artículo 11 de la Ley de Medios Local.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

admitido.

Asimismo, sirven de sustento las razones esenciales contenidas en la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital 199808 de rubro “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL⁸.**”

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

▪ **CASO CONCRETO**

En el presente asunto, este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que existe un impedimento para continuar la sustanciación del juicio, en virtud de que, del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, así como de las constancias que anexa al mismo, se advierte que con fecha seis de mayo, le fue notificado a la parte actora el oficio **MVZ/PM/05_019/2024⁹**, en el que se autoriza la licencia solicitada para ausentarse de su cargo como Directora de Protección Civil del *Ayuntamiento*, por el periodo comprendido del treinta de abril al nueve de junio del año en curso, ello, en atención a su segundo oficio de solicitud de licencia de treinta de abril.

Con el oficio en comento, los argumentos y agravios señalados por la actora para combatir el oficio **MVZ/PM/04-192/2024**, por el cual en un primer término se le había negado la solicitud de licencia, han quedado superados, de ahí que el presente juicio haya quedado sin materia.

⁸ Publicada en el portal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219.

⁹ Que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

Se llega a tal conclusión debido a que, en su escrito de demanda la actora solicitó la intervención de este Tribunal, para impugnar el oficio **MVZ/PM/04-192/2024**, en el que su pretensión consistía en que mediante sentencia, se revocara el oficio impugnado y se le otorgara la licencia solicitada, pues a su decir, la determinación tomada por la autoridad responsable de negarle el permiso temporal solicitado al cargo de Directora de Protección Civil del *Ayuntamiento*, vulneraba su derecho político electoral a ser votada.

En ese sentido, si ya no existe la fuente de inconformidad jurídica, existe un impedimento para pronunciarse sobre los planteamientos hechos valer. Dicho en otras palabras, el presente juicio ha quedado sin materia, pues el oficio impugnado, cómo se ha expuesto en párrafos anteriores, ha quedado superado con la emisión del oficio **MVZ/PM/05_019/2024**.

Ahora bien, de la copia certificada remitida por la autoridad responsable del oficio **MVZ/PM/05_019/2024**, se advierte que obra el sello de recibido de la Dirección de Protección Civil del *Ayuntamiento*, así como la firma de la persona que lo recibió en dicha Dirección, sin embargo, no se advierte que dicho documento haya sido recibido por la actora, por tanto, a efecto de garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva, mediante proveído de siete de mayo se ordenó deducir copias simples del informe circunstanciado y el oficio **MVZ/PM/05_019/2024**, y se le dio vista para que realizara las manifestaciones que a sus derechos convinieran, sin embargo, no realizó manifestación alguna en el plazo concedido para tal efecto, no obstante de haber sido legalmente notificada.

Finalmente, debe decirse que, con el dictado de la presente determinación, este Tribunal no prejuzga sobre la legalidad del oficio **MVZ/PM/05_019/2024**, pues este es susceptible de ser impugnado mediante un nuevo medio de impugnación, por tanto, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía que corresponda.

▪ CUESTION FINAL

Por último, en atención a que el presente *Juicio Ciudadano* fue

promovido por la actora, por la vulneración a su derecho político electoral a ser votada, puesto que existía la negativa por parte del Presidente Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, de autorizarle su licencia temporal al cargo de Directora de Protección Civil del citado Ayuntamiento, con la finalidad de participar en los actos de campaña con miras al proceso electoral 2024.

Se instruye al Actuario, adscrito a este Tribunal, notifique la presente determinación al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que tome en consideración lo resuelto en la presente determinación, ello, en atención al registro de la actora como candidata a segunda concejal propietaria del Ayuntamiento de Villa de Zaachila, Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver el presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se **desecha** el medio de impugnación en términos de lo razonado en el apartado tercero del presente fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad señalada como responsable y mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** y el Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.